Año de 1938 Miércoles 9 de Noviembre Núm. 150

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

3544

Gobierno Civil de la Provincia

El «Aguinaldo del Combatiente»

CIRCULAR

Debido a la feliz iniciativa del Excmo. Sr. Ministro del Interior, por Orden dada con fecha 25 de Octubre último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 27 y en el de esta provincia número 148, correspondiente al día 4 del actual, por primera vez corre a mi cargo la altísima obligación de excitar con todo cariño y esperanza el eminente espíritu de caridad y patriotismo que siempre ha movido a los segovianos.

Es en extremo grato deber de todos los buenos españoles el no escatimar sacrificio alguno, por grande que sea, para corresponder con nuestro agradecimiento a la protección que nos prestan nuestros heroicos soldados.

Ya sé que nunca les ha faltado aquel agradecimiento, y de ahí que los insuperables soldados de España sufran con tanta resignación como contento en los campos de batalla toda suerte de rigores e inclemencias inherentes a la guerra que sostenemos para conseguir una España mejor.

Nosotros, que disponemos de alimento abundante, de alojamientos cómodos, de vestidos limpios; nosotros, que gozamos, en fin, de la tranquilidad de la vida, merced a la protección que nuestros combatientes nos prestan, no sería justo y sí en extremo censurable, que quedara un solo español sin aportar su donativo para proporcionar en la próxima Pascua de Navidad el "Aguinaldo al Combatiente„.

En virtud de tales consideraciones y teniéndolo este Gobierno civil como el más agradable de sus deberes, requiero a todos los patrióticos ciudadanos de esta provincia para que, sin excepción alguna, se apresuren a depositar en sus respectivas Alcaldías un donativo en especie o en metálico.

Con el fin de dar la debida aplicación a la expresada Orden del Ministerio del Interior, para intensificar el mayor rendimiento de esta suscripción y al objeto de que en su día pueda este Gobierno dar cuenta cumplida a la Superioridad de los pueblos que más han contribuído al desarrollo de la misma, dispongo:

Primero. Sin perjuicio de los actos que en esta capital se celebren, vengo en autorizar a todos los Sres. Alcaldes para que organicen festivales, como veladas artísticas, funciones de teatro, de cinematógrafo, etc.

Las cantidades que por tales conceptos se recauden deberán ingresarse íntegramente en esta suscripción.

Segundo. Las Autoridades locales se servirán, al remitir a este Gobierno el importe de la recaudación, acompañar relación:

a) De las personas que han contribuído, y

b) De los individuos que gozando de buena posición económica contribuyan con mezquindad.

Tercero. La relación a que se refiere el apartado a) del inciso segundo, habrá de contener las siguientes casillas:

a) Una para consignar los nombres y apellidos de los donantes.

b) Otra para los donativos en especie.

c) Otra para las cantidades en metálico.

Cuarto. A partir del día diez del próximo mes de Diciembre, los Alcaldes procederán a remitir la recaudación total en metálico a este Gobierno Civil y la que se haya obtenido en especie al local que ocupa el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en donde ha de quedar a disposición de la Delegación provincial de Asistencia a Frentes y Hospitales, para su confección y distribución.

Segovia, 8 de Noviembre de 1938.--III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

3541

REPOBLACION FORESTAL

CIRCULAR

En unión del ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día de hoy, recibirán los señores Alcaldes copias de la circular número 39 de la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N-S. y anexos que la acompañan sobre repoblación forestal.

Los patrióticos fines que con tal motivo se persiguen me relevan del deber de recordarlos a los señores Alcaldes, pues abrigo la seguridad de que tales sentimientos les acompañan siempre en el desempeño de su cargo, bastándome por tanto, recomendarles la mayor difusión y el de que presten al indicado objeto, la máxima cooperación y ayuda más eficaz.

Segovia, 9 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

3542

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 149, correspondiente al día 7 de los corrientes, se publica una orden del Ministerio del Interior facultando a las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos para ceder terrenos de su propiedad, gratuitamente o con un canon reducido a la Delegación Nacional de Auxilio Social, con destino a residencias, hogares, guarderías infantiles u otras instituciones análogas dependientes de aquella Delegación; y siendo conveniente divulgar la portentosa obra realizada por «Auxilio Social», a cuyo desenvolvimiento debemos cooperar con decisión y entusiasmo, ayudando al cumplimiento de los múltiples fines que tienen a su cargo, facilitándole para ello, los medios materiales necesarios para el desarrollo de las instalaciones benéficas que tiene a su cargo la Delegación de que queda hecho mérito,

Este Gobierno de provincia, firmemente convencido de los elevados fines de la Orden Superior indicada, y seguro de que este criterio será del todo compartido por todos cuantos sientan intimamente la idealidad del Movimiento Nacional, espera de la actividad, celo y patriotismo de los Ayuntamientos de esta provincia contribuirán con las cesiones de referencia a tan plausible y benemérita obra, encaminada a dar realidad a uno de los más importantes postulados de la nueva España.

Segovia, 9 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

3543

ALCOHOLES

CIRCULAR

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por la Superioridad, he acordado decretar la inmovilización del alcohol y la prohibición de su comercio en esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos de su cumplimiento, haciendo presente que serán debidamente sancionados los infractores de la presente Orden.

Segovia, 9 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

La denominación de escuelas y grupos escolares con nombres de hombres ilustres o de relevante significación nacional por su valor científico, cultural, heroica o altruista, debe ser mantenido por la España Nacional ampliándose en la medida que las circunstancias actuales aconsejan, con el fin de honrar, como corresponde, la memoria de los héroes que dieron su vida por la defensa de los ideales de la Nueva España.

Contribuyendo a la formación educativa de nuestra juventud la exalta-

ción de nuestros valores patrios en todas las formas, y una de ellas ha de ser la denominación de las escuelas nacionales, honrando a los valores representativos de nuestra gran gesta, a través de la función educativa de la Escuela.

En virtud de todo lo expuesto, dispongo:

1.º Por todos los Ayuntamientos de la España liberada se procederá a la revisión de los nombres que tenían las escuelas y grupos escolares con anterioridad al 18 de Julio de 1936, con el fin de que su denominación responda plenamente a los ideales de nuestro Movimiento Nacional.

2.º En los casos en que se estime conveniente que una escuela o grupo Escolar se denomine con nombre distinto al que tiene o se le ponga por primera vez, se incoará por conducto del Ayuntamiento respectivo un expediente que se remitirá a la Inspección de Primera Enseñanza, y ésta a la Jefatura del Servicio Nacional del Ministerio de Educación Nacional, acompañando el informe que proceda.

3.º Dicho expediente constará de los siguientes documentos:

a) Instancia suscrita por el Ayuntamiento, Presidente de Junta vecinal, una entidad cualquiera o particulares.

b) Certificación del acuerdo del Ayuntamiento tomado del acta de la sesión en que éste tuvo lugar.

c) Documentos que justifiquen la petición reseñando los méritos que concurran en cada caso.

4.º Para estas denominaciones, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Figuras representativas de nuestro Movimiento Nacional.

b) Hombres ilustres por su valer y significación nacional.

c) Héroes de nuestra Cruzada.

d) Maestros muertos en campaña o asesinados por los rojos.

e) Personalidades ultruistas en el orden docente.

5.º Los Ayuntamientos, Inspección de Primera Enseñanza y Maestros nacionales, pondrán en cumplimiento de lo dispuesto el mayor celo para que cada propuesta sea un acierto en relación con el fin que se propone.

6.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se darán las normas oportunas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 18 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(Del B. O. del E., 22 Octubre, n.º 114)

3518

Junta Provincial Reguladora de Carnes

Al objeto de ser controlado por esta Junta el sacrificio de reses vacunas, ordeno a los Alcaldes e Inspectores Veterinarios la prohibición de sacrificar ninguna de estas reses a partir del 15 del corriente, sin autorización por escrito de mi Autoridad; debiendo los dueños solicitarlo por instancia a esta Junta.

Por los tablajeros o carniceros y en general todo el que necesite sacrificar reses vacunas a partir del 15 del corriente, solicitará de esta Junta provincial de Carnes número de reses que cada quincena necesita, debiendo de hacerlo de los días del uno al tres para la segunda quincena y del quince al dieciocho para la primera.

En consecuencia a las anteriores disposiciones los dueños de reses aptas para el sacrificio tienen que efectuar la oferta a la Junta Provincial de Carnes, quedando totalmente prohibida la venta de las mismas directamente.

Queda prohibido traslado de carne de vaca a otros pueblos donde existan mataderos públicos o autorizados no expidiendo por los Inspectores Veterinarios certificación de las mismas.

Segovia, 3 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal

3423

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial

Sesión extraordinaria de 22 de Octubre de 1938

En la ciudad de Segovia a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, siendo las doce horas de su mañana, previa convocatoria hecha por el Excmo. Sr. Gobernador civil, inserta en el Boletín Oficial del día 12 de los corrientes y circulada individualmente al efecto y en forma reglamentaria a todos los señores Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en su salón de actos del Palacio provincial de la Excma. Diputación con el fin de celebrar la sesión extraordinaria convocada para este día y hora.

Preside el que lo es de la Comisión Gestora don Antonio Sanz Gilsanz y asisten los Sres. Diputados gestores don Alfonso Arroyo Zúñiga, don Juan Herrero Garrido, don Tomáa Angulo de Blas y don Cecilio Bermejo Santos, no haciéndolo don Arturo Acosta García, por hallarse recientemente movilizado en las filas del Ejército, hallándose presente el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo.

Nombramiento de Jefe Interino de la Sección provincial de Administración Local

La Presidencia declaró abierta la sesión, y siendo el único objeto de la convocatoria la resolución del concurso de nombramiento de Jefe interino de la Sección provincial de Administración Local, por el Secretario se dió lectura de la circular de convocatoria hecha por el Excmo. Sr. Gobernador civil; de las Ordenes circulares de 12 de Agosto y 9 de Marzo últimos, dimanantes del Ministerio del Interior, y de los artículos 231 del Estatuto Municipal y 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que en la primera de dichas órdenes circulares se indican, y seguidamente de las solicitudes y expedientes de los concursantes don Andrés Bernal y Bernal; don Juan Galdo López; don Dámaso López Martín; don Felipe Ocaña y Torrejón; don Justo MacCarthy del Castillo; don Enrique Vicente Cadenas; don Raimundo Sanchidrián Martín; don José Bares Tonda; don Basilio Martín y Ballesté; don Félix Aguirre González; don César Moraleda Pérez; don Antonio Camps Cullell; don Agustín Rodríguez Bernal; don José M.ª Laullón Alvarez, don Tomás Molina Alorda, que son todos los presentados.

La Presidencia abrió discusión para la designación de la persona que de entre los concursantes se estimase más aceptable para el cargo, y pedida y obtenida la palabra por el Gestor don Juan Herrero Garrido, manifestó éste que, aunque seguramente, todos los concursantes serán competentes para el desempeño del cargo, considerando que a su juicio, al concursante don Raimundo Sanchidrian Martín le comprende la preferencia B) de la Orden de 9 de Marzo próximo pasado, y teniendo además en cuenta los informes reservados recibidos, proponía fuese nombrado para el referido cargo el expresado don Raimundo Sanchidrián Martín, con cuya propuesta, en principio, se hallaron conformes todos los señores de la Corporación.

Acto seguido y como ninguno de los Sres. presentes quisiera hacer uso de la palabra, la Presidencia sometió el nombramiento a votación nominal, haciéndolo todos los señores presentes a favor del citado don Raimundo Sanchidrián Martín, siendo por tanto elegido, por los cinco votos que actualmente constituyen la Corporación, y proclamado por la Presidencia don Raimnudo Sanchidrián Martín, Jefe interino de la Sección provincial de Administración Local, con el sueldo anual de nueve mil pesetas.

Por último y como consecuencia de la anterior resolución, la Comisión acuerda desestimar las solicitudes de los restantes aspirantes: que a éstos y al nombrado se les notifique el acuerdo en forma reglamentaria, y que se dé al expediente la tramitación que proceda.

Y no pudiendo tratarse de ningún otro asunto, el Sr. Presidente levantó la sesión a las trece horas, de la que se extiende la presente acta y de todo lo cual yo el Secretario doy fe.

El Presidente, Antonio Sanz.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

3509

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Alumbrado.—Conciertos

El capitulo 2.º del reglamento de electricidad de 22 de Marzo de 1900, autoriza a los fabricantes de electricidad para concertar el pago del impuesto para su uso propio exclusivamente, y disponiendo el artículo 9.º del reglamento citado que los conciertos han de solicitarse dentro del último trimestre del año anterior a que correspondan los mismos; esta Administración advierte a los fabricantes que tienen su industria montada en esta provincia para el suministro de flúido eléctico de alumbrado, que han de solicitar el concierto a que se hace referencia antes del día 31 de Diciembre próximo, y asimismo los que tengan dedicado el alumbrado solamente para uso propio en sus domicilios.

A la instancia dirigida al Ilustrisimo Sr. Delegado de Hacienda solicitando el concierto, que habrá de ir reintegrada con una póliza de una peseta cincuenta céntimos, acompañarán también una declaración jurada reintegrada con un timbre móvil de veinticinco céntimos, en la que se hará constar: número de lámparas instaladas, pontencía lumínica de las mismas, horas que permanecen en actividad, número total de kilovatios que representan al año y precio del kilovatio.

Procurando presentar la declaración jurada ajustada a la realidad, con el número exacto de lámparas que se utilicen y kilovatios que se consuman; bien entendido que estas declaraciones han de ser comprobadas por el señor Ingeniero Industrial, encargado de la Inspección técnica de estos servicios, castigándose con el máximo rigor las ocultaciones o defraudaciones que resulten.

Segovia, 7 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

Impuesto de transportes.—Conciertos con la Hacienda

En cumplimiento del artículo 29 del reglamento del impuesto de transportes de 20 de Marzo de 1900 y lo taxativamente ordenado para estos conciertos en las leyes de 5 de Julio de 1920 y 11 de Marzo de 1932 y en la orden circular de la Dirección general de Rentas Públicas de 30 de Diciembre de 1935, se advierte a los propietarios de automóviles destinados a la conducción de viajeros y mercancías por las líneas de la provincia y a los dueños de autocamiones destinados al transporte de mercancías propias o ajenas por carreteras o caminos ordinarios, que dichos conciertos deberán ser solicitados dentro de los dos primeros meses de este año, *o sea en Enero y Febrero*, del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, para poder disfrutar de los beneficios que otorga al contribuyente en el pago del impuesto que grava el billete de los viajeros y exceso de equipajes o mercancías y efectos transportados en los autocamiones.

Que al fin de fijar el precio de estos conciertos podrá tomarse como base el rendimiento íntegro de tal transporte en el ejercicio económico anterior al de la fecha del respectivo concierto, siempre que se lleven los libros de contabilidad que determina el Código Mercantil.

Para los transportistas de mercancías que no lleven estos libros, deberán presentar el libro especial de transportes de mercancías y efectos, modelado y determinado por orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Diciembre de 1933, en el que se consignarán con la debida precisión los datos correspondientes.

Los que no presenten los libros antes mencionados o dejasen transcurrir el plazo señalado sin solicitar el concierto, *se entenderá que renuncian a dichos beneficios*, y la Administración de Rentas Públicas automáticamente, sin más aviso y de conformidad con los artículos 24 y 25 de la ley de reforma tributaria de 11 de Marzo de 1932, liquidará el impuesto a razón de cinco céntimos por asiento y kilómetro, con un mínimum de 80 kilómetros diarios tratándose de coches de viajeros, y a dos céntimos y medio por tonelada y kilómetro con un recorrido de 40 kilómetros diarios si se tratase de autocamiones de mercancías.

Igualmente se invita al concierto a los propietarios de automóviles dedicados al alquiler, con o sin taxímetro y para fijar la base de estos conciertos se ha de tener en cuenta la recaudación obtenida en el año anterior con el vehículo que se trate de concertar, siempre que se lleven los libros de contabilidad con arreglo al Código de Comercio, o en su defecto el libro especial de transportes de mercancías y efectos, determinado por Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de de Diciembre de 1933, adaptado a viajeros y efectos que pudiera transpotar con el siguiente modelo:

Número de la matrícula del vehículo	Fecha del servicio	Punto de salida	Punto de destino	Kilómetros de recorrido	Peso del equipaje	Cobrado por el mismo	Importe del servicio

Igualmente se advierte que la celebración de los conciertos es una facultad y no una obligación de la Administración de la Hacienda, y por consiguiente, cuando a juicio de los funcionarios que intervengan en el servicio, los datos que presenten los transportistas sean a todas luces inexactos o deficientes, podrá o no concederse el concierto.

Se interesa de los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia, llamen la atención sobre esta circular a los vecinos de su respectivo término a quienes afecte, procurando su mayor divulgación en pro de los intereses del Tesoro y en evitación de perjuicios y responsabilidades a los transportistas.

Segovia, 4 de Noviembre de 1938. —El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

3474

Comisión Provincial del Curtido

AVISO

El Comité Sindical del Curtido, domiciliado en la Plaza de Federico Moyua, 1, Bilbao, recuerda por mediación de esta Comisión a cuantas personas tengan que entrar en relación con él, que es absolutamente innecesario el verificar viajes, para gestionar los asuntos que les interesen, puesto que la información que se pida será obtenida a la mayor rapidez posible dirigiéndose por carta.

Las visitas que se verifiquen al Comité Sindical no harán otra cosa que recargar su trabajo e impedir la marcha normal de los asuntos que le están encomendados.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Segovia, 4 de Noviembre de 1938. —III Año Trinnfal.—El Presidente de la Comisión, Matias Moreno.

3508

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Valladolid

AVISO

A los tenedores de trigo de ciclo corto:

Al objeto de preparar oportunamente los trigos de siembra de ciclo corto, esta Jefatura Provincial solicita de todos los tenedores de trigo de las variedades Mnitova, Mentana, Monegro, Ardito y L-4, el envío de una muestra de 300 gramos de peso aproximadamente, con indicación de la cantidad recolectada y existencia actual, si fué producido en tierras fuertes o sueltas, indicando pueblo y pago y si procede de secano o regadío.

Las muestras deberán ser enviadas a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, antes del día 10 de Noviembre próximo.

Valladolid, 31 de Octubre de 1938. —III Año Triunfal.—El Jefe provincial, Félix Cuadrado.

¡Arriba el Campo!

A los pueblos de: Lovingos, Frumales, Fuentes de Cuéllar, Moraleja, Olombrada, Vegafría, Membibre, Sacramenia, Aldeasoña, Laguna de Contreras, Vivar, Cuevas de Provanco, Villeguillo y Fuente de Santa Cruz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3264

RIAZA

SUBASTA

El día 11 del actual y hora de las doce, tendrá lugar en esta Alcaldia, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la 2.ª subasta de aprovechamientos de pastos sobrantes del monte número 81 del catálogo, denominado «Hontanares», en la parte destinada a dehesa boyal, desde 1.º de Noviembre a 1.º de Marzo del año forestal actual, bajo el tipo de tasación, demás condiciones y modelo de proposición que fueron anunciados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 21 de Octubre próximo pasado número 141.

Riaza 4 de Noviembre de 1938.— III Año Triunfal.—El Alcalde, Liborio de Pablo.

3511

Hallándose comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año 1941, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para que concurran por sí o por medio de persona que les represente, al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en el salón de este Ayuntamiento el día 13 del actual, a las nueve de su mañana; advirtiendo que los que no comparezcan a dicha operación, les pararán los perjuictos consiguientes.

Mozos que se citan

Pedro Redondo Arranz, hijo de Mariano y Francisca; nació el 23 de Febrero de 1920.

Constantino Albertos Pascual, hijo de Amalio y Alejandra; nació el 12 de Marzo de 1920.

Francisco-Javier Astray Orías, hijo de Angel y Pilar; nació el 6 de Noviembre de 1920.

Riaza, 5 de Noviembre de 2938. — III Año Triunfal.-El Alcalde, Liborio de Pablo.

Igual edicto, citando a los mozos que a continuación figuran, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Rapariegos:

Ovidio Manso Pablo, hijo de Saturnino y Encarnación.

Donhierro:

Texifonte LópezVegas, hijo de Rufino y de Victoria, que nació en este pueblo el día 31 de Marzo de 1920.

Fuentidueña:

Segundo Cano González, hijo de Nicasio y de Petra; nació en esta villa el día 1.º de Junio de 1920.

Adrados:

Simón Cardaba San Esteban, hijo de Jorge y de Jesusa, que nació en esta localidad el día 15 de Abril 1920.

Valeriano García Martín, hijo de Julián y de Apolinaria, que nació en esta localidad el día 15 de Septiembre de 1920.

3480

FUENTEPELAYO

Habiendo sido aprobada por este Ayuntamiento la transferencia de crédito, dentro del actual presupuesto, conforme se detalla a continuación en sus capítulos y artículos, para cubrir necesidades devengadas e imprescindibles, queda expuesto al público dicho expediente en las oficinas de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oir reclamaciones, conforme determina el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal.

Transferencia

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, 1.350 pesetas al capítulo 1.º, artículo 10, 200 pesetas.

Del id. íd., id. íd., al capítulo 8.º, artículo 4.º, 350 ídem.

Del id. id. id. íd., al capítulo 11, artículo 1.º, 600 ídem.

Del id. id., id. íd., al capítulo 13, artículo 1.º, 200 ídem.

Total pesetas, 1.350.

Fuentepelayo, 3 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Agustín Sanz.

3433

CUBILLO

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento ha aprobado con carácter provisional las cuentas municipales correspondientes al año 1937 las cuales quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, para que libremente puedan examinarse y formularse las reclamaciones que en derecho estimen procedentes durante dicho plazo.

Cubillo, a 27 de Octubre de 1938. —III Año Triunfal.--El Alcalde, Francisco Blanco.

3348

FUENTESAUCO DE FUENTIDUEÑA

El expediente de habilitación y ampliación de créditos dentro del presupuesto vigente, instruído por acuerdo de este Ayuntamiento, para atender a gastos diversos, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Fuentesaúco de Fuentidueña, 27 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal. El Alcalde, Emilio Rojo.

3285

HOYUELOS

Don Angel Rubio Monterrubio, Alcalde de Hoyuelos.

Hago saber: que para atender al pago de gastos de representación del Ayuntamiento y reparación de edificios del mismo, la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

DEL Capítulo	DEL Artículo	DEL Concepto	PESETAS	AL Capítulo	AL Artículo	AL Concepto	PESETAS
1	11	1	100	2	1	1	100
»	»	»	24				
4	8	1	50				
6	2	1	25	11	1	1	199
7	1	1	50				
»	6	1	50				
Total..			299	Total..			299

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Hoyuelos 28 de Octubre de 1938.— III Año Triunfal.—El Alcalde, Angel Rubio.

3463

COZUELOS DE FUENTIDUEÑA

Aprobado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

En Cozuelos de Fuentidueña a 2 de Noviembre de 1938.—El Alcalde, Mariano González.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Castroserna de Abajo.
Trescasas.
Cobos de Segovia.
Palazuelos de Eresma.
Moraleja de Cuéllar.
Ochando.
Grado del Pico.
Sebúlcor.
Añe.
Caballar.
Cuéllar.
Escalona del Prado.
Etreros.
Bernúy de Porreros.
Labajos.
Castroserna de Arriba.
Muñopedro.
Bercial.
Frumales.
Jemenuño
Sauquillo de Cabezas.
Sanchonuño.
Valle de Tabladillo.
Pinarnegrillo.
Balisa.
Fuente el Olmo de Iscar.
Santa Marta del Cerro.
Valvieja.
Castro de Fuentidueña.
Aldealengua de Santa María.
Casla.

DOCUMENTOS COBRATORIOS

Confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan los documentos cobratorios que después se dirán, para el año 1939, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el plazo que también se expresa, que empezará a contarse desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarse por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas; pasado el plazo, no se admitirá ninguna.

Documentos a que se refieren

Navas de Oro.—La lista cobratoria de edificios y solares y la matrícula de la contribución industrial y de comercio, por ocho y diez días, respectivamente.

Ribota.—El reparto de la contribución rústica y pecuaria, por ocho días (a partir del 25 de Octubr).

Rapariegos.—Las listas de edificios y solares y matrícula industrial, por ocho y diez días, respectivamente.

Ventosilla y Tejadilla. — La matrícula de industrial y de comercio, por diez días; las listas cobratorias del padrón de edificios y solares, por ocho días.

Arevalillo de Cega. —Las listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días.

Cascajares.—La lista cobratoria de contribución urbana, por ocho días; la matrícula de contribución industrial, por diez días.

Gallegos.--Las listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días; la matrícula de industrial, copia y lista cobratoria, por diez días.

Aldealengua de Santa María. — El reparto de contribución rústica y pecuaria, por el tiempo reglamentario.

Hinojosas del Cerro.—La matrícula industrial y la lisla cobratoria de edificios y solares, por diez días la primera y ocho la segunda.

Mozoncillo.—Listas cobratorias de urbana, por ocho días; matrícula de industria, comercio y profesiones, por diez; padrones de carruajes de tracción mecánica, por quince; apéndice al padrón de riqueza rústica catastrada, por ocho.

Fresno de Cantespino.—La lista cobratoria de contribución urbana, por ocho días; la matrícula de contribución industrial, comercio y profesiones, por diez; los padrones de patente nacional de circulación de automóviles, por quince.

Pajares de Fresno.—La lista cobratoria de la contribución urbana, por ocho días; la matrícula de contribución industrial, por diez días.

COZUELOS DE FUENTIDUEÑA

En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 2.° del artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y de lo acordado por el Ayuntamiento de este pueblo en sesión celebrada el día 22 del actual, han sido designados para ocupar los cargos de Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto general de utilidades, que han de formarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el actual año, son los siguientes señores:

Parte real

D. Federico Martín Sombrero, mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la contribución territorial, riqueza rústica.

D. Manuel Sombrero Gómez, mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la contribución territorial, riqueza urbana.

D. Teófilo de la Esperanza González, mayor contribuyente con domicilio fuera del término, por contribución territorial, riqueza rústica.

D. Pedro Tejedor Sanz, mayor contribuyente, por contribución industrial y de comercio.

Parte personal

D. Julián Bernal González, mayor contribuyente por territorial, riqueza rústica.

D. Vicente González Sombrero, primer contribuyente por territorial, riqueza urbana.

D. Faustino Villar Arranz, primer contribuyente por industrial y de Comercio.

Lo que se hace público por término de siete días para general conocimiento.

Cozuelos de Fuentidueña a 31 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal. —El Alcalde, Mariano González.

3384

SANTO TOME DEL PUERTO

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 23 del actual, acordó designar para los cargos de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al corriente año, a los señores que a continuación se expresan:

Parte real

D. Juan Herrero González, mayor contribuyente por contribución territorial de rústica.

D. Fausto García González, mayor contribuyente por contribución urbana.

D. Felipe Martín González, mayor contribuyente por industrial y comercio.

D. Blas Sanz López, mayor contribuyente por contribución territorial rústica, hacendado forastero.

Parte personal

D. Alejo García Sanz, mayor contribuyente por contribución territorial rústica.

D. Félix Adrados Heras, mayor contribuyente por riqueza urbana.

D. Martín García González, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público por medio del presente para que durante el plazo de siete días desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan entablarse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Santo Tomé del Puerto, 28 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano Esteban.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3434

SEGOVIA

Don Juan Carretero Vera, Juez municipal letrado de esta ciudad en funciones de primera instancia del partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio seguido en este Juzgado para la efectividad de la sanción impuesta por el Excmo. Sr. General de la Séptima Región, en la totalidad de todos sus bienes, al expedientado con arreglo al artículo 6.° del decreto de 10 de Enero de 1937, Eustaquio Gómez Sanz, vecino de El Espinar, se sacan a pública subasta, por primera vez, término de veinte días y por el precio de tasación, los siguientes bienes embargados como de su propiedad.

La mitad proindiviso de una casa en la calle Real, hoy del General Franco, de la villa de El Espinar, número dieciocho triplicado, con corral a la espalda, que mide todo ello ciento noventa y cuatro metros cuadrados; lindando por la derecha entrando con casa de Evaristo Gutiérrez; izquierda, otra de Julián Díez Morcillo; espalda, calle pública, y al frente, la calle del General Franco; tasada pericialmente dicha mitad proindivisa de finca en la suma de cuatrocientas veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento a lo menos de la cantidad que sirva de tipo para ella; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que no existen títulos de propiedad de la mencionada finca, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia a veintiuno de Octubre de mil noveci·ntos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Juan Carretero. — El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

3481

Don Juan Carretero y Vera, Juez municipal letrado de esta ciudad en funciones de primera instancia del partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio, seguido en este Juzgado para hacer efectiva la sanción impuesta por el Excmo. Sr. General de la séptima región, al expedientado con arreglo al artículo 6.° del Decreto de 10 de Enero de 1937, José Pérez Ballesteros a) «El Pepita», vecino de San Ildefonso, se sacan a pública subasta por primera vez y término de veinte días y por el precio de tasación los siguientes bienes embargados de su propiedad.

Una casa de planta baja, sin número, sita en la calle de Felipe V; linda por el Norte, con la calle de la Libertad; por el Sur, con calle de Felipe V (donde tiene su entrada); por el Este, con travesía del Cuartel de Bóvedas y con la casa de herederos de don Federico Martín Fernández; linda por el Oeste, con la casa de don Felipe Hurtado García, a la entrada de esta casa hay un patio al descubierto que tiene una superficie de quince metros y seis decímetros cuadrados. Y la casa tiene de superficie setenta y un metros y seis decímetros cuadrados. Valorada pericialmente en cuatro mil quinientas ochenta pesetas. Un piso de planta baja, sito en la calle de Felipe V con el número dos, que linda por el Norte, con la calle de la Libertad; con el Sur, calle de Felipe V donde tiene su entrada; por el Este, con cochera de don Félix Hurtado García, y por el Oeste con casa de don Luis Arribas; mide esta casa una superficie de sesenta y ocho metros y cincuenta centímetros cuadrados, la planta alta que está sobre este piso es propiedad de don Félix Hurtado García, teniendo ambos la entrada por el mismo portal; valorada en tres mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día siete de Diciembre próximo a las once de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento a lo menos de la cantidad que sirve de tipo para ella; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que no existen títulos de la propiedad de las mencionadas fincas, y que el remate deberá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. —III Año Triunfal.—Juan Carretero. --El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

3510

Don Juan Carretero Vera, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de instrucción del partido.

Por el presente se instruye del contenido del artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal a Pedro Sacristán Martín, de 29 años de edad, casado, soldado de Sanidad Militar, perteneciente a la segunda Brigada de la 72 División, Estafeta 41, cuyo actual paradero se desconoce, como perjudicado en el sumario seguido en este Juzgado con el número 49 de 1938, por inhibición de la jurisdicción de guerra, sobre lesiones y daños, con motivo del choque del automotor W. M. G. 63 con la máquina 4448 el día primero de Mayo último en la línea de Segovia a Villalba, en término de San Rafael.

Dado en Segovia a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Juez municipal, Juan Carretero Vera.—El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

3482

Don Juan Carretero y Vera, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia del partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio, seguido en este Juzgado para hacer efectiva la sanción impuesta por el Excmo. Sr. General de la séptima región, al expedientado con arreglo al artículo 6.° del decreto de 10 de Enero de 1937, Aureliano de la Fuente Bernardos, vecino de Madrona, se saca a pública subasta por primera vez, término de veinte días y por el precio de tasación, los siguientes bienes embargados como de su propiedad.

Una casa en el casco del pueblo de Madrona, calle San Antonio, número veintiocho, con un corral delante, mide todo ello ciento diez metros cuadrados; linda por el frente según se entra, con la calle de San Antonio; derecha, Gabriela de Castro; izquierda y espalda, corral de herederos de José Bravo; Norte, Gabriela de Castro, hoy con Mariano García; Sur y Este, con herederos de José Bravo; y Oeste, con la mencionada calle de San Antonio, teniendo hoy el número veintidós, valorada pericialmente en mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día siete del próximo mes de Diciembre y hora de las once y treinta de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento a lo menos de la cantidad que sirva de tipo para ella; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que no existen títulos de propiedad de la expresada finca, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, —III Año Triunfal.—Juan Carretero. --El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

IMPRENTA PROVINCIAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales

CIRCULAR

El Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 11 de Octubre de 1916 (*Gaceta* del 12), resolviendo a favor del Ministerio de la Gobernación (hoy del Interior), el conflicto surgido entre éste y el de Instrucción Pública, con motivo de la actuación del Protectorado benéfico docente en las fundaciones de carácter mixto, dispone lo siguiente:

"En los expedientes de conflicto de atribuciones surgido entre los Ministros de Gobernación y de Instrucción Pública, con motivo de la actuación del Protectorado benéfico-docente en las actuaciones de carácter mixto, de los cuales resulta:

Que en 18 de Agosto de 1913 la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo elevó consulta al Ministerio de la Gobeŕnación sobre las fundaciones y atribuciones que incumben a las Juntas Provinciales de Beneficencia en relación a las fundaciones benéfico-docentes.

Que contestando a esta consulta, el Ministerio de la Gobernación dictó una Real orden en 29 de Agosto de 1913, resolviendo:

1.° Que las Juntas Provinciales de Beneficencia, al entender en los expedientes relativos a las instituciones benéfico-docentes, se atengan a lo dispuesto en la de 14 de Marzo de 1899.

2.° Que el ejercicio del Protectorado sobre las instituciones benéficas corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, sólo cuando la fundación de que se trata tenga cargas de exclusivo carácter urgente, y que cuando las cargas fundacionales sean a la vez de carácter puramente benéfico unas y de carácter docente otras, esto es, en las fundaciones mixtas, continúe entendiendo exclusivamente el Ministerio de la Gobernación.

Que por Real orden del Ministerio de Instrucción Pública de 23 de Octubre de 1913, se dispuso que ínterin se substancien y resuelvan las cuestiones de competencia entabladas por el Ministerio de la Gobernación o las que en lo sucesivo puedan iniciarse, continúen entendiendo y resolviendo cada Ministerio en los expedientes de carácter mixto en la parte que a cada uno afecta, con arreglo a los preceptos legales vigentes:

Que en 21 de Noviembre siguiente, el Ministerio de la Gobernación, como respuesta al de Instrucción Pública, dictó una Real orden disponiendo:

1.° Que por el de la Gobernación no se había planteado ninguna cuestión de competencia sobre las fundaciones benéficas que satisfacen a un tiempo necesidades físicas y espirituales ni se había suspendido la tramitación de los expedientes a ellas relativos.

2.° Que la doctrina que dicho Ministerio profesa y sostiene sobre el particular es la siguiente: es competente el Ministerio de Instrucción Pública para entender sólo y exclusivamente en los expedientes relativos a instituciones benéficas que no tengan otro fin que la satisfacción de necesidades espirituales, fundaciones puramente docentes; es competente el Ministerio de la Gobernación para entender de manera única y exclusiva de toda autoridad en los expedientes relativos a fundaciones puramente benéficas y en las que se refieren a instituciones que teniendo un capital o un patronato único e indivisible tengan por objeto la satisfacción de necesidades físicas en cualquier extensión y necesidades espirituales, esto es, las fundaciones mixtas.

3.° Que se requiera al Ministerio de Instrucción Pública para que manifieste su conformidad o disconformidad con la doctrina anteriormente expuesta, que en caso de conformidad se inhiba de conocer en los expedientes relativos a fundaciones mixtas, y en caso de disconformidad se tenga por planteado en forma el conflicto interministerial de competencia, remitiéndose a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su resolución.

Que el Ministerio de Instrucción Pública, en 17 de Diciembre del mismo año, dictó otra Real Orden disponiendo que se tenga por planteada en forma la cuestión de competencia ministerial y que ínterin se resuelva ésta y sin que ello implique en modo alguno sumisión expresa o tácita ni renuncia a conocer en todas las fundaciones mixtas, se reitera nuevamente la conveniencia de que de algún modo se provea a las necesidades urgentes e ineludibles de las fundaciones ya conociendo cada Ministerio de los asuntos de su competencia según lo que particularmente le afecte, o ya entendiendo el de Gobernación de todo lo referente a las fundaciones mixtas y entretanto se resuelve por esta Presidencia.

En 7 de Julio de 1915 se dictó otra Real orden por el Ministerio de la Gobernación, declarando:

1.° Que mantiene su competencia para ejercer el protectorado sobre las instituciones benéficas que no tengan carácter exclusivamente docente.

2.° Que continuará ejerciendo el protectorado en las fundaciones mixtas tal como lo viene realizando en la actualidad, hasta tanto que se resuelva definitivamente la competencia que ha sido planteada, y

3.° Que se eleve el expediente a esta Presidencia para la resolución del conflicto surgido.

El Ministerio de Instrucción Pública, al remitir el expediente a esta Presidencia, manifiesta:

1.° Que con arreglo a lo dispuesto por los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y los de su ejecución de 27 de Septiembre de 1912 e Instrucción de 24 de Julio de 1913, corresponde a dicho Ministerio el Protectorado y alta inspección en las fundaciones benéfico-docentes.

2.° Que de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Julio de 1915, corresponde asimismo a dicho Ministerio el Protectorado sobre las fundaciones de carácter mixto benéfico-docentes y culto, aun siendo las cargas docentes en forma de pensiones, dotes o internado, y

3.° Que las fundaciones mixtas de beneficencia benéfico-docentes y culto deberá procederse a la división de los capitales siguiendo el criterio sustentado por el Ministerio de la Gobernación en su Real orden de 5 de Septiembre de 1910 relativa al Patronato fundado por D.ª Juana de Burja, Marquesa de Montealegre, a fin de que aquel Ministerio pueda ejercer su protectorado en la parte de beneficencia no docente, y en el caso de no ser posible la división por el carácter de unidad de las fundaciones, procedería que la naturaleza jurídica de las mismas se determinase por la importancia del fin que realicen, y si el docente, es el principal, y por su trascendencia ha de serlo casi sin excepción, al Ministerio de Instrucción Pública ha de corresponder el ejercicio de tan altas funciones.

Visto el artículo 11 del Real decreto de 21 de Marzo de 1899, que dice:

"Corresponde al Gobierno el protectorado de todas las instituciones de Beneficencia particular que afecte a colectividades indeterminadas y que poi esto necesiten de tal representación.

Este Protectorado continuará confiado al Ministerio de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general correspondiente y por los Gobernadores de provincias„.

CONSIDERANDO:

1.° Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado por la disparidad de criterio entre los departamentos Ministeriales de Gobernación y de Instrucción Pública y Bellas Artes, sobre a cual de ellos corresponde seguir conociendo y ejercer el Protectorado de las fundaciones de carácter mixto de Beneficencia y docentes.

2.° Que el Protectorado de las instituciones de Beneficencia particular corresponde por regla general al Ministerio de la Gobernación, según precepto expreso del artículo 11 del Real decreto de 14 de Marzo de 1899.

3.° Que por excepción a esta regla ha pasado al Ministerio de Instrucción Pública el ejercicio del protectorado sobre las instituciones exclusivamente de carácter docente, de conformidad con lo ordenado en el Real decreto de competencia de 29 de Junio de 1911, y los de su ejecución de 27 de Septiembre de 1912, e Instrucción de 24 de Julio de 1913.

4.° Que posteriormente y por Real decreto de 19 de Julio de 1915, decisorio de conflicto jurisdiccional, se declaró que correspondía también a Instrucción Pública el conocimiento y actuación sobre las fundaciones de carácter benéfico docente y de culto.

5.° Que el carácter de excepción de la competencia atribuída al Ministerio de Instrucción Pública no consiente interpretación extensiva, ni parece conveniente, por otra parte, desmembrar mas el Protectorado sobre todas las fundaciones benéficas, que estuvo concentrado por mucho tiempo en el Ministerio de la Gobernación.

6.° Que con arreglo a las disposiciones legales vigentes, es innegable que corresponde al Ministerio de la Gobernación ejercer de un modo exclusivo el Patronato sobre todas aquellas fundaciones puramente benéficas, y también sobre aquellas otras que teniendo un capital o un Patronato único e indivisible tienen un carácter mixto de Beneficencia y docente, y dicho centro ministerial es el que ha venido actuando hasta ahora sobre todas las indicadas instituciones, sin que se suscitaran dudas ni se promovieran conflictos con ningún otro Ministerio.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en resolver este conflicto ministerial a favor del Ministerio de la Gobernación„.

A fin de evitar en la práctica conflictos jurisdiccionales respecto al Ministerio que debe ejercer el Protectorado sobre fundaciones benéficas, siempre que se solicite la clasificación como de beneficencia particular, de cualquiera institución, fundación o asociación en que el cumplimiento de cargas no sea exclusivamente docente, y puedan surgir dudas acerca del carácter mixto de la institución, la Junta Provincial de Beneficencia, antes de emitir informe remitirá los antecedentes a esta Jefatura, sea cualquiera la persona, autoridad o dependencia que haya dirigido o haya ordenado la instrucción del expediente, a fin de que en ningún caso deje de ser oída, precisamente la Asesoría Jurídica de este Ministerio e informar al mismo para que pueda tener la intervención necesaria, evitando a su tiempo errores de interpretación y trámites dilatorios como el que suponen los expedientes incoados por conflictos ministeriales.

Los Secretarios de las Juntas Provinciales cuidarán de recordar a la Corporación, en cada caso, el cumplimiento de lo ordenado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 25 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, Javier M. de Bedoya.

Excmo. Sr. Gobernador Civil-Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia.

IMPRENTA PROVINCIAL

ción que se acompaña, con las distinciones siguientes:

Pases de Gobierno. Al Presidente, Vicepresidente y Ministros, Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S. y su Junta Política, Subsecretarios, Jefes Nacionales de Servicio y altos cargos civiles, militares y eclesiásticos.

Pases de inspección. A todo aquel personal del Ministerio de Obras Públicas que está encargado de ejercer la inspección técnica y administrativa establecida en el reglamento para la aplicación de la Ley de Policía de Ferrocarriles, encomendada al suprimido Ministerio de Fomento; de inspección militar a los que tienen esta misión; y

Pases de servicio. Al resto de los funcionarios que figuren en la relación.

Artículo 8.º Además de los pases que se consignan para el Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación en la relación adjunta a este Decreto, el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta del Jefe del citado Servicio, extenderá y autorizará los pases y billetes que necesite el Cuerpo de Telégrafos para inspección y vigilancia de los servicios encomendados a este Cuerpo.

Queda prohibido en absoluto viajar en los vagones postales a los funcionarios de Correos que no vayan precisamente prestando servicio, siendo nulos cuantos permisos o autorizaciones temporales o permanentes hayan podido concederse para viajar en los citados vagones, con la prohibición de llevar paquetes ni comisiones.

Artículo 9.º Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia podrán ir en los trenes sin más requisito que la exhibición del carnet e insignia del cargo y orden del Jefe del Servicio Nacional o Jefes superiores, acreditando que el viaje se efectúa en actos de servicio.

Excepto en servicios especiales, no podrán viajar en cada tren más de cinco agentes, aparte de los que presten servicio en el mismo.

Artículo 10. Los Generales, Jefes, Oficiales, clases y soldados de la Guardia Civil y de Carabineros tendrán derecho a viajar gratuítamente por las líneas férreas, con la ineludible obligación de ir de uniforme o de exhibir el carnet que les acredite como tales, sin que el número de clases y soldados exceda de cinco en cada tren.

A fin de dar las máximas facilidades para el mejor desempeño por parte de los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil de los servicios especiales que por misión de su cargo se les confían, algunos de los cualés tienen necesidad de realizarlos vestidos de paisano, podrán éstos viajar libremente, con la sola exhibición del carnet, debiendo el personal de intervención en ruta tomar nota del nombre y número del mismo para dar cuenta al Servicio Nacional de Ferrocarriles de cuantos casos de esta índole se presenten.

Artículo 11. Todos los funcionarios trasladados forzosos y sus familias, por cambio de residencia del Ministerio, compuestas por sus padres, cónyuge e hijos no emancipados, irán provistos de billetes gratuítos al efecto, sujetos al pago del impuesto de Seguro Obligatorio de viajeros.

Para su concesión se remitirá por los respectivos Ministerios al de Obras Públicas la petición formulada con el itinerario correspondiente.

En cada Ministerio habrá cuatro pases al portador, que sólo podrán ser utilizados con Orden expresa del Ministro, acompañada al efecto para cada viaje.

Artículo 12. Las infracciones por parte de las Compañías de lo dispuesto en este Decreto serán castigadas con multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo 13. Quedan especialmente encargados de vigilar el cumplimiento de este Decreto los Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, con la obligación, siempre que viajen, de controlar la revisión efectuada en ruta por los empleados de las Compañías. Los revisores de billetes de las Compañías Ferroviarias pedirán la identificacion de las personas que vayan utilizando esta clase de billetes.

Deberán tomar nota detallada de cuantos pases, tanto concedidos por las Compañías como por el Ministerio de Obras Públicas o autorizados por éste, se les presenten, haciendo constar en ella el número del pase, clase, nombre, apellidos y cargo del Agente o funcionario, punto a donde se dirige y fecha y tren en que viajaba. Estas notas deberán ser remitidas directamente por dichos funcionarios al Servicio Nacional de Ferrocarriles, para que puedan hacerse las debidas comprobaciones con referencia a lo que se establece en el artículo sexto.

Artículo 14. Se prohibe viajar con pases o billetes a precios reducidos en los coches automotores, sin más excepción que la de los funcionarios del Estado y Agentes de la Compañía en actos relacionados con el servicio del automotor.

Esta prohibición no alcanza en las líneas donde se haya suprimido el servicio de vapor totalmente y sustituido por el automotor.

Artículo 15. A partir del día primero de Diciembre próximo quedan anulados y sin valor alguno todos los pases expedidos a nombre de funcionarios que no figuren en la relación adjunta.

Artículo 16. El Negociado de Pases y Billetes de Ferrocarril dependerá en lo sucesivo del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

Artículo 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto y las autorizaciones dadas por el Gobierno que no hayan sidó articuladas en la correspondiente tarifa aprobada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

No es posible atender en la medida que las circunstancias reclaman a la reorganización de los Archivos, Bibliotecas, Laboratorios y Museos sistemáticamente trasladados, desmontados o deshechos por la barbarie roja, con el reducido número de funcionarios facultativos del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que en la España gloriosamente liberada atiende, con ejemplar eficacia, no sólo a la conservación y a los servicios propios de tales Establecimientos, sino también, y muy acertadamente, a otros que transitoriamente le están encomendados, tales como los de recuperación, archivos de Auditoría, Prensa y Propaganda, etcétera.

Por otra parte el empleo de los estudiantes de los últimos años del Bachillerato y el femenino universitario en las tareas auxiliares de dichos Centros, alfabetización, copia de fichas, tejuelos, enlegajamiento, etc., son de una probada utilidad formativa y constituyen unas excelentes prácticas para aquellos qne han de seguir después una carrera científica o universitaria.

Para armonizar dicha necesidad, especialmente indispensable para que nuestra generosa juventud, que se bate en los frentes, pueda el día de la victoria encontrar los instrumentos científicos necesarios para proseguir sin perturbación el curso de sus estudios, con los beneficiosos resultados que pueden reportar el ejercicio de unas prácticas excelentes para cuantos por su edad o sexo no pueden ir a las trincheras y viven en espera de que la vuelta a la normalidad les permita proseguir sus estudios, dispongo:

Primero. En los Archivos, Bibliotecas, Laboratorios, Clínicas y Museos se crean plazas gratuitas de estudiantes auxiliares.

Segundo. Los Centros que se incluyen en el apartado anterior comunicarán a aquella Jefatura Nacional de este Departamento, de que directamente dependan, el número de plazas de esta naturaleza que para la mayor eficacia de la labor emprendida en cada establecimiento les convenga crear, y las condiciones especiales que los aspirantes, dentro de las generales señaladas, deban con preferencia reunir.

Tercero. Aprobadas por este Departamento las propuestas elevadas, se insertarán en el *Boletín Oficial* las que ss asignen en definitiva a cada Establecimiento.

Cuarto. Los Jefes de los mismos sacarán después a concurso la provisión de dichas plazas, indicando las condiciones que deberán reunir los aspirantes a cada una y el número de horas semanales de servicios que deberán cumplir.

Quinto. Los estudiantes de 6.º y 7.º año de Bachillerato y los de Universidad de cualquier año podrán aspirar a su desempeño, siempre que además reunan las condiciones que en cada caso se señalen.

Sexto. Los estudiantes que durante un año desempeñen con asiduidad y perseverancia el cargo de estudiantes auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos recibirán un certificado del Estado, en el que se hará constar su labor.

Séptimo. Los certificados de trabajos auxiliares gratuitos en Archivos, Bibliotecas y Museos se considerarán como un honor universitario y mérito de relieve en la solución de los concursos para adjudicación de becas, bolsas de estudios, pensiones para el extranjero y oposiciones a plazas del Estado, Provincia o Municipio.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 8 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad

Con el fin de que se hallen debidamente garantizados en todo momento los servicios propios de las plazas de Farmacéuticos, Practicantes y Matronas titulares, en forma análoga a lo establecido en relación con las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se hagan extensivos a los Farmacéuticos-Inspectores municipales, Practicantes y Matronas titulares, los preceptos contenidos en O. M. de 27 de Agosto último, respecto de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y públicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, a los efectos óportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Burgos, 19 de Octnbre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, José A. Palanca.

Sres. Inspectores provinciales de Sanidad.

Es numeroso el contingente de familias qne se encuentran en la España liberada y auténtica evadidas de la zona roja y que se hallan en situación precaria por encontrarse desplazadas de su residencia sin los elementos de orden económico que constituye su medio habitual. Y esta situación crítica, por demás, no existiendo perturbaciones patológicas, acrecen considerablemente en aquellos momentos en que aparecen alteraciones de la salud que requieren una asistencia asidua, metódica y completa.

Y con el fin de subvenir a estas necesidades, proporcionando los cuidados necesarios en cada caso a las familías que se encuentren en las circunstancias expresadas, con toda la solicitud y eficacia que derivan de las doctrinas que inspiran y sostienen el Glorioso Movimiento Nacional,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las familias que se encuentren en la zona liberada procedentes de la zona roja o que residan en poblaciones que han estado sometidas a los efectos de la desolación rojo-comunista y se encuentren, como consecuencia, en debilitada situación económica, recibirán asistencia facultativa médico-farmacéutica gratuita cuando así lo demanden, en las mismas condiciones establecidas para las familias que integrau el padrón de Benificencia Municipal de la localidad respectiva.

2.º Los Servicios de asistencia facultativa a que se refiere el número anterior serán prestados por los Médicos y Farmacéuticos titulares, correspondientes al Distrito en que radique el domicilio de la familia que demande los auxilios de referencia.

3.º Para tener derecho a la asistencia y auxilio de que se trata, deberán inscribirse las familias benificiarias de los mismos en un padrón especial, que al efecto ha de confeccionarse por la Junta Municipal de Beneficencia constituida según lo dispuesto por el artículo 58 del reglamento de Sanidad Municipal de 9 de Febrero de 1925, formando parte de la misma como vocal el Cura Párroco o quien haga sus veces.

4.º La expresada Junta formará el padrón de que queda hecha referencia, facilitando relación nominal del mismo a los Médicos y Farmacéuticos titulares que han de tener a su cargo la prestación de los Servicios y asistencia de que se trata, euyo comienzo habrá de tener lugar a partir del día primero de Noviembre del corriente año.

Lo comunico a V. S. para su cocimiento y efectos y publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Burgos, 19 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.— El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, José A. Palanca.

(Del B. O. del E., 21 Ocbre. n.º 113.)

LANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA
Y DE LAS J. O. N. S.

Provincia ....
Partido judicial ....
Pueblo ....
Parroquia ....

ESTADISTICA

PARTICIPANTES Y HERRAMIENTAS

REPOBLACIÓN FORESTAL

mero de habitantes del pueblo.................................... [ ]

mero de afiliados varones.................................... [ ]

mero de afiliados menores de 17 años.................................... [ ]

mero de afiliados comprendidos entre los 17 y los 50 años.................... [ ] (1)

mero de afiliados que se sustituyen en el trabajo .... [ ] (2)

mero de no afiliados (voluntarios) en el pueblo, que ofrecen su participación en los trabajos.................................... [ ] (3)

mero total de participantes disponibles en el pueblo .... [ ] (4)

mero de herramientas disponibles en el pueblo......
- Picos.................................... [ ]
- Azadas pedreras o azadas de boca estrecha....... [ ]
- Azadas de plantar.................................... [ ]

.... a .... de .... de 19........

........AÑO TRIUNFAL

El Jefe local,

TAS.—La cifra que debe figurar en (4) es la suma de las cifras que figuran en (1), (2) y (3).
Las herramientas necesarias para la repoblación, son el pico, la azada pedrera o azada de boca estrecha para la apertura de hoyas y la azada de plantar o azadón ligero para la plantación.

odelo E-2

FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA
Y DE LAS J. O. N-S.

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 39

La repoblación del suelo nacional, convertido por incuria de los unos o egoísmo de los demás en calveros y parameras, y su transformación en bosques frondosos que a la vez que acrecienten nuestra capacidad económica sirvan para ejercer influencia beneficiosa en las condiciones físicas del país, es tarea urgente e inaplazable, que el punto 20 de nuestro programa califica de histórica.

Esta tarea fué ya iniciada con éxito en la primavera última y hay que continuarla en el presente otoño, recogiendo las enseñanzas adquiridas y organizando un servicio de trabajo forestal con todas las garantías técnicas necesarias.

Urge llevar los beneficios de esta reconquista pacífica a todos los pueblos de la Patria y a ella han de aportar su esfuerzo, con fe y alegría, los hombres del Movimiento que no estén ofrendando sus vidas en los campos de batalla. Este esfuerzo ha de tener un carácter rotundamente popular y no puede quedar reducido al espectáculo de una fiesta del árbol, sino que ha de hallarse animado del impulso constante y de solidaridad nacional de nuestro Movimiento y de las características propias de las empresas serias y profundas.

Por ello, y en nombre del Caudillo, se ordena la movilización de los afiliados de F. E. T. y de las J. O. N-S. en tu provincia para llevar a cabo la repoblación forestal con arreglo a las normas que se te comunicarán.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos a 4 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Secretario General,

R. Fernández Cuesta

SALUDO A FRANCO: ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO OBLIGATORIO DEL TRABAJO FORESTAL

Fin de la movilización

1.° Identificar a todos los españoles, sin distinción de clases, en la magna tarea de establecer lazos de unión por medio del trabajo, realizado en común y en hermandad, llevada hasta prestar ayuda a los pueblos más humildes y de menores recursos económicos.

2.° Reconstruir e intensificar el poder colectivo de nuestro suelo iniciando la reconstrucción, principalmente de nuestras haciendas municipales, por medio de la repoblación forestal de aquellos terrenos que no son susceptibles a causa de su escasa fertilidad de otra producción más remuneradora, protegiendo y defendiendo a la vez las cosechas de nuestras vegas, contra los aterramientos producidos por los materiales que descienden de nuestras despobladas montañas.

3.° Educar y enseñar al pueblo a respetar el arbolado consiguiendo mediante la ejecución de los trabajos, la formación práctica de buenos capataces de repoblación que permita acometer decididamente la reconstrucción de nuestra gran riqueza forestal.

4.° Inculcar con la práctica del mando y la obediencia los principios de jerarquía y disciplina entre todos los militantes de la Organización.

5.° Los trabajos concretos a realizar por el Servicio Obligatorio del Trabajo Forestal serán fundamentalmente los de plantación de árboles, pudiéndose también realizar los de mejora de pastizales naturales.

Dirección y Organización de los Trabajos

6.° Corresponde la movilización y disciplina del personal en la ejecución de los trabajos, al Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N-S. y la dirección técnica al Jefe del Distrtrito Forestal de la provincia.

7.° El Ingeniero Jefe de Montes, de acuerdo con el Jefe Provincial de F. E. T. determinará los terrenos en que haya de acometerse su repoblación forestal en cada pueblo, o en el caso de que ambos Jefes a propuesta del Local de la F. E. T. lo estimare debidamente justificado, la mejora de los pastizales naturales del pueblo.

8.° La Jefatura Provincial de Montes hará la elección de las especias que hayan de emplearse, proporcionando las plantas o semillas necesarias si dispone de ellas; dictará las medidas de carácter técnico que crea pertinentes para el éxito de los trabajos y designará el personal que los dirija en las localidades en que se realicen.

9.° De acuerdo con el Jefe del Distrito forestal, el Jefe Provincial fijará el rendimiento mínimo de trabajo, teniendo en cuenta que quienes han de prestarlo no tienen en general entrenamiento para ello.

Inspeccionará por sí o por los Delegados que designe el desarrollo de los trabajos, remitiendo antes del 1.° de Mayo a esta Secretaría General un resumen de lo que se haya realizado en cada pueblo durante la campaña, con una breve memoria general de todo lo ejecutado y su juicio sobre la forma defectuosa o no con que ha funcionado el Servicio.

10. Cuando en los trabajos de un pueblo se necesitase emplear mayor número de participantes de los que en aquél existan, el Jefe Provincial dispondrá la movilización del número de afiliados de otros pueblos en los que no se realicen trabajos o realizándose hubiese excedente de aquéllos, para que acudan en auxilio del necesitado, debiéndoseles proporcionar los medios de transporte necesarios.

11. El Jefe Local de F. E. T. de acuerdo con el Representante del Distrito Forestal, organizará los trabajos, distribuyendo los participantes en él por cuadrillas de doce a veinte, nombrando los capataces que han de estar al frente de cada una de ellas; dispondrá lo necesario pora el traslado del personal y transporte de plantas y materiales si fuere preciso; señalará las jornadas de trabajo, organizará las conferencias que hayan de darse y cuidará de modo especial de la disciplina de todo lo referente a asistencia, puntualidad y rendimiento del trabajo.

12. El Jefe Local señalará la fecha de comienzo de los trabajos y de interrupción de los mismos, sea por las necesidades de las faenas agrícolas, que en ningún caso deben ser entorpecidas, o las malas condiciones climatológicas o de cualquier otra naturaleza.

Remitirá al Jefe Provincial una relación detallada de todo lo realizado durante la campaña de los trabajos y del comportamiento del personal para las determinaciones que crea procedentes adoptar y para la redacción por dicho Jefe Provincial del resumen a que se refiere la norma 9 precedente.

13. Se dará solemnidad a la inauguración de los trabajos asistiendo a ella el Jefe Local y a ser posible el Jefe Provincial, empezándose por bendecir los terrenos objeto de la plantación.

14. Cuantos presten los servicios que se han expresado ya sean afiliados, voluntarios o asalariados, quedarán sometidos durante la ejecución, a la disciplina de la Organización.

Terrenos

15. Los terrenos en que se realicen los trabajos podrán ser pertenecientes a los pueblos o de propiedad particular.

Si los terrenos fueran del pueblo, la labor realizada quedará en favor del mismo.

Si los terrenos fueran de particulares, se podrá utilizar tambien el Servicio Obligatorio de Trabajo Forestal para plantarlos. Para ello será preciso que el propietario lo solicite del Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N-S. respectivo, ofreciendo los terrenos y comprometiéndose a abonar en metálico una cantidad que sea por lo menos el 30 por 100 del importe en que fueren tasados los trabajos.

Si fueren varios los propietarios solicitantes a igualdad de condiciones se aceptará la proposición que ofrezca abonar mayor tanto por ciento, si bien reduciendo la superficie ofrecida a la que pueda [...]tarse, teniendo en cuenta los medios que existan en la localidad.

Personal

16. Tienen el deber de trabajar personalmente los afiliados de 17 a 50 años. Los comprend[idos] entre los 40 y los 50 años podrán elegir entre trabajar para sí, prestar los medios necesarios para t[rans]porte o satisfacer el importe de dos jornales corrientes en la localidad por día de trabajo sustit[uido].

17. Quedan exceptuados de la disposición anterior los imposibilitados físicamente, las autori[dades] civiles y los sacerdotes, así como los que se hallen en filas.

18. Los que por sus profesiones habituales puedan perder su aptitud especial con el emple[o del] esfuerzo corporal, podrán redimirse de la prestación personal en las mismas condiciones que par[a los] mayores de 40 años fija la norma 16.

19. Se procurará dar ocupación a los afiliados según sus aptitudes físicas, en los cargos de c[...]ros o capataces.

20. En el caso de no ser necesarios todos los afiliados se establecerá turno de preferencia [en el] trabajo, comenzando por los que gocen de mejor posición social.

21. Los afiliados de menos de 17 años prodigarán en la época oportuna a las plantaciones los [cui]dados y riegos convenientes para la vida y favorable desarrollo de los árboles.

22. A la **Ficha Nacional** de cada afiliado se le adosará otra ficha especial del Servicio Obligatori[o del] Trabajo Forestal, en la que se marcarán, siguiendo las instrucciones de la circular explicativa del [fun]cionamiento del Servicio, los días que ha trabajado cada afiliado, anotando en la **Ficha Naciona[l]** faltas o méritos especiales de cada afiliado.

Duración de los trabajos

23. El tiempo máximo que trabajará cada afiliado será el de cinco días.

24. En el Servicio Obligatorio del Trabajo, se respetarán el descanso de los domingos y días [fes]tivos.

Material

25. Para la ejecución de los Trabajos se utilizarán las herramientas que existan disponibles en [los] Centros Forestales del Estado, completándolas con las que presten los afiliados.

Inversión de los recursos económicos

26. La cantidad recaudada por sustitución de la prestación personal se invertirá en sufragar [los] gastos de jornales y obreros que sea preciso emplear para completar los trabajos preparatorios de [re]población o para la plantación que habrá de ser realizada por los más aptos y los que ocasione [la] adquisición de material de cerramiento, del terreno, cuando sea necesario, los traslados del pers[onal] y el transporte de plantas, semillas y material.

27. Los jornales que se abonen para los trabajos a que se refiere la norma anterior, serán los [co]rrientes en la localidad en la época en que se empleen, dando colocación preferente a los obreros [que] tengan exclusivamente el carácter de jornaleros y en primer término a los en paro forzoso.

28. Las cantidades que están obligados a abonar los dueños de fincas particulares que hayan [sido re]pobladas por el Servicio del Trabajo según la norma... Serán destinadas a repoblación hechas a [...]nal en terrenos propios del pueblo, o a obras de Auxilio Social u otras análogas de carácter gen[eral] de la F. E. T.

29. Siempre que se trate de plantaciones efectuadas en terrenos de los mismos pueblos, se po[drán] invertir en ellas cualquiera otra clase de recursos económicos que se pudieran habilitar o percibi[r el] pueblo para tal fin.

Conferencias

30. Los maestros de Instrucción primera afiliados a las personas que teniendo capacidad s[ufi]ciente, se ofrezcan para ello, darán a los trabajadores y a los Flechas en uno de los días de trab[ajo] conferencias sobre temas forestales, tratando especialmente la necesidad e importancia de la repo[bla]ción forestal en sus diversos aspectos patrióticos, económicos y sociales.

Instrucciones

31. Por el Secretario General se dictarán cuantas circulares sean necesarias para llevar a la pr[ác]tica el normal desarrollo y funcionamiento del Servicio Obligatorio de Trabajo Forestal.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.—*El Secretario General de F. E. T. de las J. O. N-S. y Ministro de Agricultura*, **R. Fernández Cuesta.**

SALUDO A FRANCO

¡¡ARRIBA ESPAÑ[A!!]